



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, noviembre diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

RAD: 085494089001-2021-00044-01

PROCESO : ACCION CONSTITUCIONAL – TUTELA -
ACCIONANTE: DANIEL PALACIO VARELA
ACCIONADO : ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIOJO Y OTROS
RADICACION : 085494089001-2021-00044-01

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver impugnación impetrada dentro de la acción de tutela de la referencia por el señor **DANIEL PALACIO VARELA** contra **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIOJO, INSPECCIÓN DEL CORREGIMIENTO DE AGUAS VIVAS DEL MUNICIPIO DE PIOJO Y LA PROCURADURÍA PROVINCIAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA**, por la presunta vulneración de sus derechos al **DEBIDO PROCESO, DEFENSA IGUALDAD, CONTRADICCIÓN, por VÍAS DE HECHO.**

HECHOS

Los hechos de la acción de tutela se sintetizan conforme sigue:

- Señala la parte actora que estuvo vinculado como querellado en un proceso policivo de amparo a la posesión, el cual se tramitó en la Inspección rural de Policía del Corregimiento de Aguas Vivas, del Municipio de Piojó – Atlántico, con ocasión a la denuncia formulada por la sociedad INVERSIONES NOVEL & CIA S.C.A. sobre los predios del sector ANTON; que en el anterior proceso se adelantaron actuaciones por parte del Inspector de policía, y también de segunda instancia, en la que la señora alcaldesa del municipio de Piojó resolvió el recurso de apelación, confirmándolo y ordenando restablecer los presuntos derechos vulnerados a los querellantes.
- Que en el proceso policivo se dieron irregularidades tales como admitir la querella de una persona jurídica disuelta y sin vida jurídica; adelantar la inspección ocular sin la presencia del Ministerio Público y Bienestar Familiar, y sin la participación activa de peritos Instituto Geográfico Agustín Codazzi o Planeación Municipal, y, no atender solicitudes de aplazamiento de los querellados, debidamente sustentadas -quebrantos de salud por COVID 19 aportando las pruebas.
- Advierte que, el Inspector de policía convocado negó la solicitud de nulidad o repetición de la diligencia de Inspección ocular, alegando desconocer la solicitud de aplazamiento por quebrantos de salud derivados del COVID-19, y el procedimiento policivo se falló con estas irregularidades.
- Señala que la decisión de segunda instancia la Alcaldía de Piojó desconoció la realidad fáctica y probatoria desarrollada durante el proceso e incurrió en yerro al proferir fallo sin asesoría o asistencia de un perito especializado en el área topográfica, y sin estudiar los 4 planos y las cartas catastrales que se aportaron y que fueron desconocidos en las dos instancias.
- Que ante las reiteradas irregularidades se solicitó la vigilancia especial y se radicó queja ante la Procuraduría Provincial de Barranquilla, sin que realizara ninguna diligencia procesal. Así mismo, informa que el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI contesta derecho de petición manifestando que, de las 18 matrículas inmobiliarias aportadas, ninguna aparecía registrada ante este instituto. En igual medida, indica que la Agencia Nacional De Tierras certificó que el inmueble del sector ANTON es baldío.
- Que también es violatorio del debido proceso dirigir la querella contra personas indeterminadas sin la designación de un curador AD LITEM, para que ellas ejercieran su legítima defensa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez Promiscuo Municipal de Piojó resolvió DECLARAR IMPROCEDENTE, el amparo constitucional rogado por el señor DANIEL PALACIO VARELA, en fallo proferido el treinta (30) de septiembre de 2021.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que lo motivan, lugar en donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por tal motivo este despacho judicial a fin de resolver sobre lo pertinente hace las siguientes consideraciones:

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Se encuentra establecido que la acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por si misma o por quien actué a nombre de otro, la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es claro que la finalidad ontológica de la Acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

El debido proceso se encuentra establecido en el artículo 29 de la Carta magna, en la que se prevé;

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

En cuanto al alcance de este derecho, señala la Honorable Corte Constitucional que “Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”

Así las cosas, el derecho al debido proceso comprende las siguientes garantías:

- a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*
- b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*
- c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*
- d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*
- e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*
- f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

INTERVENCION DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

Durante el trámite de la primera instancia, las entidades accionadas y vincularan rindieron informe al Juzgado de origen señalando lo siguiente;

- **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIOJO -ATLÁNTICO ACCIONADA**

La Alcaldía Municipal de Piojó, representada por la Dra. OMAIRA GONZÁLEZ VILLANUEVA, informa que el accionante había presentado previamente acciones de tutela sobre los mismos hechos, radicadas bajo los números 2021-0022 y 2021-00026, por lo que-considera- nos encontramos frente una actitud temeraria del actor. Sostuvo que la acción es improcedente porque se dirige contra sentencia judicial; y que, respecto a los demás hechos, los querellados no demostraron propiedad, posesión o tenencia de los predios objeto de querella, sino que acreditaron la tenencia de unos terrenos ubicados en Sabanalarga; Por lo que procede a confirmar la sentencia proferida por la Inspección de Aguas Vivas.

- **CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA- VINCULADA**

La Cámara de Comercio de barranquilla, mediante su secretaria general descurre traslado de la acción advirtiendo que esta no se encontraba dirigida contra ellos; No obstante, informa que la sociedad querellante y accionada en la presente tutela se encuentra inscrita en el registro mercantil desde el 2 de mayo de 2003 bajo matrícula No. 350130, que tenía un establecimiento de comercio denominado DISTRIBUCIONES E INVERSIONES NOVEL CIA. EN C. con número de matrícula 350131, y señala que la falta de renovación de matrícula no implica que la sociedad pierda su existencia o personería jurídica. Concluye su intervención indicando que la sociedad accionada presentó acta de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

reactivación con el cumplimiento de los requisitos, por lo que su matrícula se encuentra renovada hasta el año 2021.

- INFORME DE LA INSPECCIÓN DE AGUAS VIVAS -ACCIONADA

Benjamin Diaz Muskus, quien ostenta la calidad de inspector de policía de Aguas Vivas, señala en su contestación al juzgado promiscuo de piojó que, el accionante ya ha presentado otras acciones de tutelas, reiterativas, con identidad de hechos y problema jurídico, por lo que solicitó que la acción se acumulara al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

- AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-VINCULADA -.

La Agencia Nacional de Tierras solicitó se declare la existencia de falta de legitimación material en la causa por pasiva, por cuanto no existe nexo causal entre la presunta vulneración de los derechos invocados por parte de la agencia. Así mismo, informa que, en el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, cursa otra acción de tutela radicada con el número 2021-00306, donde, si bien los accionantes son distintos, los hechos, derechos vulnerados y la solicitud presentada son idénticas. Por lo que pide sean acumuladas y remitidas a ese despacho del circuito referenciado.

- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-ACCIONADA

Señala el delegado del MINISTERIO PUBLICO que ante la entidad se presentó queja bajo radicado E- 2021-441255, relacionada con los hechos que hoy son materia de tutela, la cual se encuentra asignada a un funcionario gestor desde el 8 de septiembre de 2021, es decir, de manera reciente; y, además, que estará pronta a resolverse.

Tanto las entidades accionadas como las vinculadas se abstuvieron de remitir informe alguno durante el trámite de la impugnación.

DEL CASO BAJO ESTUDIO

En el caso *sub examine*, indica el actor que sus derechos fundamentales han sido vulnerados por la inspección de aguas vivas y la alcaldía municipal de Piojó, toda vez que, considera, en el proceso policivo iniciado por la sociedad INVERSIONES NOVEL & CIA S.C.A ante la inspección referenciada se dieron irregularidades tales como admitir la querella de una persona jurídica disuelta y sin vida jurídica; adelantar la inspección ocular sin la presencia del Ministerio Público y Bienestar Familiar, y sin la participación activa de peritos Instituto Geográfico Agustín Codazzi o Planeación Municipal, y, no atender solicitudes de aplazamiento de los querellados con ocasión al COVID 19.

Primera facie, debe indicarse por el despacho que, los reproches manifestados por la parte actora ya han sido objeto de estudio en anteriores acciones constitucionales en las cuales existe identidad de hechos y derechos con los reclamados en la tutela que nos ocupa, valga precisar, que una de las mencionadas acciones fue conocida en segunda instancia por esta agencia judicial bajo el radicado T-2021-00022-01 en dónde se declaró su improcedencia por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, por no haber agotados los mecanismos ordinarios para amparar su derecho y no acreditar la falta de idoneidad del referido mecanismo ni la existencia de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no le es dable al despacho cuestionar las decisiones de los jueces constitucionales anteriores, respecto a hechos que constituyen “cosa juzgada constitucional” esta oficina judicial se limitará a examinar los hechos nuevos alegados por el accionante, específicamente lo resuelto en la resolución 222 de 2021 de la Alcaldía Municipal de Piojó, por ser esta la última instancia y quien decidió de fondo el asunto, y verificar si con el proceder de los accionados se desencadenó un detrimento de los derechos fundamentales de la parte actora.

- Verificación de irregularidades alegadas en las Audiencias realizadas en el proceso policivo

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En fecha 24 de mayo de 2021, el Inspector de Aguas Vivas Dr. Benjamin Díaz Muskus da inició al proceso verbal abreviado previsto en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 dentro del proceso policivo en el que el hoy accionante fungía como querellado; En la diligencia, la parte querellada-accionante alega la caducidad de la acción de la acción policiva, aporta escritura pública No. 497 de 1956, folio de matrícula inmobiliaria No. 04538718, contrato de arrendamiento y comodato suscrito por él, igualmente solicita las declaraciones de dos testigos. Concluida esta actuación, se da apertura a la etapa de conciliación la cual se declara fallida por ausencia de ánimo, por lo que, se suspende la diligencia para ser retomada el día 04 de junio de la presente anualidad.

Sobre el respectivo, observa el despacho que, siendo la mencionada diligencia la oportunidad procesal para aportar y/o solicitar pruebas, como efectivamente fue surtido por el accionante al aportar las certificaciones que se encontraban en su poder y solicitar testimonios, se advierte que el actor se abstuvo de referirse a prueba pericial alguna ni a la intervención de especialistas o el Ministerio Público. De conformidad con lo señalado en el literal (c), numeral 3 del artículo 223 de la mencionada ley, el cual prevé

“ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO.

(...)

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía (...).”

Por consiguiente, siendo las únicas pruebas alegadas por el querellado, se procedió a su decreto en la fecha previamente señalada; En la misma diligencia se adelantó la inspección ocular.

Posteriormente, el día once de junio del mismo año, se suspendió la actuación debido a los quebrantos de salud del querellado-accionante y su apoderado, reprogramándola. Advierte el accionante que sobre este punto se constituyó una violación al debido proceso toda vez que se dio apertura a la diligencia pese a que tanto él como su apoderado tenían Covid 19 y allegaron la excusa de forma oportuna. Respecto al asunto, debe precisar el despacho que como consta en el acta de la fecha mencionada se deja sentada la suspensión de la audiencia debido a la excusa en comento, de la misma, se puede inferir que con su actuar el inspector no provocó un detrimento de los derechos e intereses del querellado y hoy accionante, en el entendido que no se avizora actuación contraria a derecho ni se acredita el envío anticipado de la excusa; Igualmente, debe indicarse al accionado que en caso de encontrarse imposibilitado su abogado para asistir la diligencia, podía valerse de lo preceptuado en el Artículo 75 del Código General del Proceso y sustituir el poder a otro profesional del derecho para que acudiera en su representación a la audiencia respectiva.

Posteriormente, en audiencia fechada 02 de julio del hogaño la parte actora solicita se declare la nulidad de todo lo actuado con fundamento en el artículo 228 de la ley 1801 de 2016. Alega el accionante que el proceso es nulo y violatorio del artículo 29 de nuestra Carta Política en razón a que la Sociedad INVERSIONES NOVEL & CIA S.C.A no había renovado su registro mercantil desde el mes de julio del año 2015, consecuencia de ello y de conformidad con el artículo 31 de la ley 1727 de 2014 serán canceladas las respectivas matrículas mercantiles; Así mismo, argumenta que conforme a lo señalado en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso existe una indebida representación de las partes y el apoderado carece de poder para actuar con ocasión a la inexistencia de la sociedad. En la misma diligencia, solicita la parte actora la repetición de la inspección ocular.

En respuesta de las solicitudes previamente mencionadas, en audiencia de 06 de julio del mismo año, el inspector de Aguas Vivas resuelve desfavorablemente la nulidad aducida debido a que el accionante no acreditó el adelantamiento de diligencias para solicitar la declaración de disolución y estado de liquidación de la Sociedad INVERSIONES NOVEL & CIA S.C.A, por lo que esta aún se encontraba vigente y no había lugar a señalar una indebida representación. De igual manera, declara el citado inspector que no hay lugar a ordenar nuevamente la inspección ocular dado que la solicitud de aplazamiento aportada por el hoy accionante fue remitida en fecha posterior a la apertura de la



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

audiencia. Contra esta decisión se interpuso recurso de reposición por parte del accionante, no obstante, se mantuvo incólume la decisión. En esta diligencia, tampoco se solicitó intervención de perito.

Así las cosas, en aras de definir si hubo vulneración de los derechos fundamentales del accionante, la suscrita estudiará los argumentos señalados en diligencias de 02 y 06 de julio de la presente anualidad.

- **Inexistencia de la Sociedad INVERSIONES NOVEL & CIA S.C.A- Querellada**

Señala el actor, tal como fue previamente expuesto, que debe declararse la nulidad del proceso policivo adelantado ante la Inspección de Aguas Vivas del Municipio de Piojó, toda vez que la sociedad querellante INVERSIONES NOVEL & CIA S.C.A no había renovado su registro mercantil desde el mes de julio del año 2015, y había lugar a dar aplicación a lo prescrito en el artículo 31 de la ley 1727 de 2014 y tenerla por inexistente e incapaz de actuar.

La referida norma amonesta las consecuencias de no renovar la matrícula mercantil, precisando

“ARTÍCULO 31. DEPURACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES). Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:

1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.

2. Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.

PARÁGRAFO 1o. Los comerciantes, personas naturales o jurídicas y demás personas jurídicas que no hayan renovado la matrícula mercantil en los términos antes mencionados tendrán plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley para actualizar y renovar la matrícula mercantil. Vencido este plazo, las Cámaras de Comercio procederán a efectuar la depuración de los registros.

PARÁGRAFO 2o. Las Cámaras de Comercio informarán, previamente, las condiciones previstas en el presente artículo a los interesados, mediante carta o comunicación remitida vía correo electrónico a la última dirección registrada, si la tuviere. Así mismo, publicarán al menos un (1) aviso anual dentro de los tres (3) primeros meses, en un diario de circulación nacional en el que se informe a los inscritos del requerimiento para cumplir con la obligación y las consecuencias de no hacerlo.”

Respecto a este punto, si bien es cierto, ha sido someramente discutido en sedes anteriores de tutela y consideró en primera instancia que *“lo que se aprecia es una simple divergencia en la interpretación de las normas, lo que de suyo no puede servir de fundamento para acudir a la acción de tutela. En efecto, dicho sea de paso, y sin el ánimo de controvertir las decisiones tomadas al interior del trámite policivo, no se advierte una interpretación grosera de las normas aplicadas, más allá de que se pudiera compartir o no el análisis, como quiera que, vistas las certificaciones de cámara de comercio, no se desprende que la persona jurídica querellante se encuentre disuelta y mucho menos liquidada.”* Esta agencia judicial comparte el criterio desfavorable de la tutela en lo referente a este argumento, pero discrepa de las consideraciones del Ad Quo y del Inspector de Aguas Vivas para que este no prospere. En consecuencia, la suscrita rendirá pronunciamiento sobre el respectivo resolviendo de fondo el asunto.

El artículo 31 de la referida norma señala las consecuencias jurídicas del incumplimiento del deber mercantil de renovar el registro, estableciendo que existiendo mora por más de cinco años para cumplir con la obligación la sociedad quedará disuelta y en estado de liquidación. Al tenor del presente artículo se tiene que la disolución y estado de liquidación de la sociedad incumplida opera ipso facto al cumplimiento del perentorio término, sin necesidad de intervención de un tercero interesado, distinta situación ocurre en el caso de solicitar la designación de un liquidador para darle continuidad al trámite, en el que expresamente indica la norma que podrá ser requerido por quien tenga interés legítimo. Por consiguiente, no le era dable al Inspector de Aguas Vivas el señalar que no había lugar a declarar la nulidad sobre el respectivo porque el querellado-accionante no había adelantado los trámites para solicitar su disolución y liquidación. Ahora bien, el siguiente punto a discutir es si con la declaratoria de disolución y estado de liquidación de una sociedad que incumpla su deber de renovar la matrícula mercantil esta pierde su personería jurídica y debe entenderse inexistente.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El artículo 633 del Código Civil Colombiano-CC define el concepto de persona jurídica

“ARTICULO 633. <DEFINICION DE PERSONA JURIDICA>. Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública.
Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter.”

Consecuencia de lo preceptuado por el artículo una sociedad puede ser representada judicial y extrajudicialmente, de ahí que pueda designar mandatarios para defender sus intereses. Confunde el actor la pérdida de capacidad con la inexistencia de la personalidad jurídica de las sociedades disueltas y en estado de liquidación, la primera de ellas entendiéndola como la facultad atribuida por la ley para ejercer su objeto social y la segunda como su extinción definitiva de la vida jurídica.

El Art. 222 del Código de Comercio señala expresamente las consecuencias de la declaratoria de disolución de una sociedad comercial, entre ellas la perdida de la capacidad para desarrollar su objeto social prevista en el artículo 99 Ibidem

“ARTÍCULO 99. <CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD>. La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad.”

Así las cosas, el artículo 222 del CCO aclara lo siguiente: **“Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto. El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión”**

De lo anterior se tiene que, la disolución de una sociedad implica proceder a su liquidación y limitar su capacidad exclusivamente para este fin; Sin embargo, la misma norma señala que la consecuencia de desconocer estos preceptos es la responsabilidad de los socios, terceros y liquidador y revisores fiscales que hayan consentido el proceder, respondiendo por los daños y perjuicios ocasionados por la omisión. En ese orden de ideas, la disolución de una sociedad implica que deba llevarse a cabo su liquidación y, a su vez, que la culminación del trámite de liquidación conlleva a la extinción de la sociedad, menciona el Dr Reyes Villamizar en su libro F. Derecho Tomo II. Pág. 223 que debe entenderse a la extinción como *“la desaparición del ente jurídico societario, una vez culminado el proceso de liquidación con el lleno de las formalidades que la ley establece”*.

En el mismo sentido, resulta pertinente citar el estudio realizado por los autores Ignacio G. Castillo Vásquez y María Esperanza Mojica R. en su obra Disolución y liquidación de sociedades comerciales, con relación a las tres fases o etapas que deben agotarse para la extinción de una sociedad comercial

- (i) La primera consiste en la **disolución**, aquel estado especial al que llegan las personas jurídicas cuando, en virtud de la voluntad de los asociados, del acaecimiento de causales especiales de orden estatutario, por disposición legal expresa o por orden de autoridad competente, no pueden seguir desarrollando su objeto social, esta etapa debe formalizarse mediante el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes, de acuerdo con la causal que da lugar a ella.
- (ii) La segunda etapa es la **liquidación** propiamente dicha, es decir, el conjunto de actos mediante los cuales se realizan los activos de la compañía y se paga el pasivo externo e interno a su cargo.
- (iii) La tercera y última etapa es la de **extinción**: es decir el cumplimiento de los trámites legales necesarios para que la sociedad deje de existir frente a terceros y frente a los socios.

Por todo lo previamente expuesto, es claro para el despacho que la declaratoria de disolución y estado de liquidación de una sociedad comercial no implica la inexistencia de la sociedad o la pérdida de su personalidad jurídica, es por ello que las sociedades que se encuentren en este estado puedan reactivarse tal como lo prevé el Artículo 29 de la ley 1429 de 2010 el cual indica: **“La asamblea**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

general de accionistas, la junta de socios, el accionista único o la sociedad extranjera titular de sucursales en Colombia podrá, en cualquier momento posterior a la iniciación de la liquidación, acordar la reactivación de la sociedad o sucursal de sociedad extranjera, siempre que el pasivo externo no supere el 70% de los activos sociales y que no se haya iniciado la distribución de los remanentes a los asociados. Si el máximo órgano de una sociedad decide su reactivación en los términos del artículo 29 mencionado, la sociedad incursa en causal de disolución y estado de liquidación saldrá de dicho estado. El acta donde conste la aprobación de la reactivación se inscribirá en el registro mercantil.”

Por consiguiente, es con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, que desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, y no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.

En el presente caso, obra en el expediente certificación de la Cámara de Comercio de Barranquilla en la que señala que “la sociedad INVERSIONES NOVEL & CIA S.C.A en su momento tenía como fecha de renovación de su matrícula mercantil y de su establecimiento de comercio el año 2015. Con posterioridad, el día 19 de julio de 2021 bajo el acto de registro No. 406441 se inscribe a solicitud de la sociedad, el Acta No. 1-21 del 14 de julio de 2021 correspondiente a la Asamblea de Accionistas de la sociedad, contentiva de la aprobación de la reactivación de la sociedad en los términos del artículo 29 de la Ley 1429 de 2010. Cabe destacar que la sociedad INVERSIONES NOVEL & CIA. S.C.A. presentó Acta de reactivación con el cumplimiento de los requisitos indicados en el Artículo 29 de la ley 1429, por lo que la matrícula actualmente se encuentra en estado normal, y su matrícula mercantil se encuentra renovada hasta el año 2021.”

En tal caso, debe entenderse que la Sociedad INVERSIONES NOVEL & CIA. S.C.A nunca ha perdido su personalidad jurídica ni el derecho de ser representada judicial y extrajudicialmente.

- **Nulidad por Indebida Representación numeral 4 Artículo 133 del Código General del Proceso**

En lo referente a la nulidad por indebida representación alegada por el actor, no le resta más a la suscrita que traer a colación lo precisado por la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil en ponencia del Dr ARIEL SALAZAR RAMIREZ que “solo quien está indebidamente representado y por cualquier medio no se hubiera convalidado la actuación, es el único que está habilitado para proponer la nulidad. Por algo la norma pontifica “estar el recurrente en alguno de los casos...”. Otra cosa por entero diferente es que advertida su contra parte de la falencia – como ocurre en el caso de autos- no puede alegar esa indebida representación como que en su favor no se estableció la causal; a lo sumo, podría invocar la falta de legitimación en la causa.”¹

Por lo anterior, no hay lugar a que prosperen los reparos formulados por el accionante respecto a la indebida representación, dado que, esto solo concierne a la Sociedad INVERSIONES NOVEL & CIA. S.C.A en caso de existir el vicio.

- **Recurso de Apelación ante la Alcaldía Municipal de Piojó**

Mediante resolución No. 222 de 2021 la Alcaldía resuelve el recurso de apelación formulado por el accionante, confirmando el fallo proferido por el inspector de Aguas Vivas por considerarlo acertado y que no se evidenció la existencia de irregularidades en el procedimiento.

Sobre el particular, se observa que la Alcaldía rectifica la competencia del Inspector de Aguas Vivas para surtir el proceso policivo y que este se encuentra facultado el Acuerdo Municipal No. 008 de junio 03 de 2015 y en atención a que los predios objetos de querella se encuentran ubicados dentro de su jurisdicción. Este juzgado constata lo señalado por la Alcaldía, por lo que se tiene que los Inspectores son jueces naturales dentro de los procesos policivos, a su vez, que tiene competencia territorial dado a que los predios se encuentran ubicados dentro de su jurisdicción.

¹ Rad. 11001-02-03-000-2016-00063-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El siguiente objeto de pronunciamiento fue el aporte del folio de matrícula inmobiliaria No. 04538718 con el que el actor pretendía hacer valer sus derechos, el referido folio con el que acredita su posesión, una vez revisado observa el despacho que este refiere a predios ubicados en Sabanalarga, luego entonces le asiste razón a la Alcaldía para desestimar el recurso respecto a este reparo, ya que carece de competencia y no tiene fundamento dentro del trámite policivo.

En lo referente a las irregularidades en las audiencias alegadas por el accionante, el despacho efectuó un exhaustivo análisis en los acápites previos por lo que no se referirá nuevamente al respecto.

En definitiva, se tiene que lo proferido por la Alcaldía Municipal de Piojó se encuentra ajustado a derecho y responde a criterios razonables para confirmar el fallo proferido por el Inspector de Aguas Vivas.

- **Solicitud de Intervención del Ministerio Público**

Tal como fuera señalado por el Ad Quo, se advierte que respecto de la Procuraduría no se formula pretensión de amparo alguna, asimismo, se estima que de la contestación del delegado del Ministerio Público que la queja presentada por el accionante se encuentra repartida y pendiente de trámite por lo que, estando aún si solventar no le es dable al Juez Constitucional decidir sobre hechos futuros e inciertos, y amparar derechos que no han sido vulnerados.

- **Conclusión**

En concreto, se encuentra evidenciado que el accionante no agotó los mecanismos ordinarios establecidos en la ley para hacer valer sus derechos y/o subsanar las irregularidades aquejadas en sede de tutela, mal podría pretender el actor que mediante el mecanismo constitucional se revivan oportunidades procesales superadas. Igualmente, debe precisársele al actor que el simple desacuerdo con las decisiones proferidas no constituye una vulneración de derechos fundamentales ni facultan el uso de la acción de tutela con el propósito de obtener un fallo favorable.

Corolario de la anterior, debe señalar al despacho que no le asiste razón al accionante en su solicitud de nulidad y subsiguientes recursos, por lo que debe declararse la improcedencia de la acción constitucional al no evidenciarse irregularidad alguna ni perjuicio irremediable que amerite el amparo.

Finalmente, el despacho considera que no hay lugar a declarar la temeridad de la presente acción de tutela por cuanto si bien existe identidad de sujetos, hechos y pretensiones con acciones constitucionales previas, en el *sub judice* se acreditaron la existencia de hechos nuevos que pudieron ser constitutivos de vulneración de derechos fundamentales. No obstante, debe conminarse al actor para que se abstenga de realizar un uso inadecuado de la acción de la tutela, recordándole que este es un mecanismo subsidiario y preferente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el treinta (30) de septiembre de 2021 por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIOJÓ -ATLÁNTICO** dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **DANIEL PALACIO VARELA** contra **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIOJO, INSPECCIÓN DEL CORREGIMIENTO DE AGUAS VIVAS DEL MUNICIPIO DE PIOJO Y LA PROCURADURÍA PROVINCIAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia, en forma personal, o por cualquier medio expedito a las partes y al defensor del pueblo.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TERCERO: Cumplida la tramitación de rigor, remítase la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su revisión, y una vez regrese de la Corte, archívese el expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

GD

Firmado Por:

**Osiris Esther Araujo Mercado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5333b97600bbc9ec795593acf5119722ca3624c11366275c2becf735f83401eb
Documento generado en 17/11/2021 11:59:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>